



## AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES RESOLUCIÓN

DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A.U.

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN - EXPT. AAS20170034

**Nombre:** DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A.U. **NIF/CIF:** A73423030  
**NIMA:** 3000007748

### DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

**Nombre:**  
**Domicilio:** LOS PARALES, S/N - VALLE DE ESCOMBRERAS  
**Población:** CARTAGENA-MURCIA  
**Actividad:** PLANTA DESALADORA, CON VERTIDO DESDE TIERRA AL MAR.

Visto el expediente nº **AAS20170034** instruido a instancia de **DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A.U.**, con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para la actuación de referencia en el término municipal de Cartagena, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de 21 de enero de 2009 (B.O.R.M. nº 37, de 14/02/2009), expediente AU/VM 2505/07 Desaladora de Escombreras S.A. obtiene autorización de vertido al mar de la planta desaladora de agua de mar en el Valle de Escombreras, TM de Cartagena.

Por Resolución de 21 de mayo de 2015 se acuerda la renovación de la autorización de vertido al mar. La renovación se otorga hasta el 31 de octubre de 2017, de conformidad con el régimen establecido en la Disposición Transitoria segunda, apartado III, punto 3, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, vigente a fecha de las actuaciones.

**Segundo.** El 11 de abril de 2017 DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A.U. formula solicitud de autorizaciones ambientales sectoriales establecida en el artículo 45 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, para la renovación de la autorización de vertido al mar.

**Tercero.** En fecha 25 de junio de 2019 y 4 de marzo de 2021, DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A.U. presenta documentación referente a la modificación de la instalación, consistente en nueva toma de captación y modificación del pretratamiento.



**Cuarto.** El 23 de diciembre de 2020 el titular solicita pronunciamiento sobre la necesidad o no de realizar la Auditoría ambiental trianual de la IDAM de Escombreras y su conducción de salmuera, condición que viene recogida en las Declaraciones de impacto ambiental de la planta desaladora y el emisario submarino comunica modificación en las instalaciones, consistente en nueva toma de captación y modificación del pretratamiento.

El 4 de marzo de 2021 solicita la modificación de las condiciones de las Declaraciones de Impacto Ambiental correspondientes a la planta desaladora y red de distribución en el Valle de Escombreras y su conducción de salmuera, con el fin de que sea eliminada la obligación de "realizar cada tres años, por entidad colaboradora, una Auditoría Ambiental, equivalente a la certificación señalada en el artículo 52.2 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

**Quinto.** Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 28 de septiembre de 2021 (BORM Nº 241, de 18/10/2021), se modifica las Declaraciones de Impacto Ambiental correspondientes a la planta desaladora y red de distribución en el Valle de Escombreras y su conducción de salmuera, para eliminar obligación establecida en virtud de la disposición derogada Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia:

- Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 28 de enero de 2005 por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al Proyecto de Planta Desaladora de agua de mar y red de distribución, en los términos municipales de Cartagena y La Unión, a solicitud de Hydromanagement, S.L. (BORM Nº 38, de 16/02/2005).
- Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 31 de mayo de 2006 por la que se formula Declaración de impacto ambiental relativa a la modificación de proyecto de una planta desaladora de agua de mar y red de distribución, en Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Hydromanagement, S.L. (BORM Nº 128, 05/06/2006).
- Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 30 de abril de 2008 por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto de conducción de salmuera en el Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Desaladora de Escombreras, S.A. (BORM Nº 122, DE 27/05/2008).

De las Declaraciones de Impacto Ambiental relacionadas se elimina la obligación de "realizar cada tres años, por entidad colaboradora, una Auditoría Ambiental, equivalente a la certificación señalada en el artículo 52.2 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo. En su defecto se incorporará la siguiente condición:

*"Se deberá cumplir lo dispuesto en la normativa ambiental sectorial aplicable, así como lo establecido en las condiciones técnicas de la autorización ambiental sectorial".*

**Sexto.** Vista la documentación aportada por la mercantil para la renovación de la autorización y el seguimiento y vigilancia de la actividad y el resultado de las actuaciones realizadas en el expediente, el 29 de octubre de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico que se expone a continuación, en el que se determina el carácter no sustancial de la modificación de la instalación planteada por el titular y favorable a la renovación de la autorización de vertido al mar.

El Anexo de Prescripciones Técnicas para la renovación de la autorización que acompaña el Informe Técnico incluye las condiciones ambientales de competencia autonómica, entre las que se encuentran las condiciones técnicas para el vertido al mar, establecidas en su día en la autorización de vertido



aprobada por Resolución de 21 de mayo de 2015. No obstante, se han actualizado dichas condiciones teniendo en cuenta la legislación y los criterios técnicos actualizados.

## INFORME TÉCNICO

**Expediente:** AAS20170034

**Asunto:** Renovación de Autorización Ambiental de vertido al mar

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Nombre:** Desaladora de Escombreras, S.A

**NIF/CIF:** A-73423030

**Domicilio:** Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, Plaza Juan XXIII, S/N, 30008 (Murcia)

**Población:** Murcia-CP 30001

### 1. OBJETO

Se emite el presente informe con objeto de valorar la renovación de autorización de vertido al mar solicitada por la mercantil Desaladora de Escombreras S.A, para la planta desaladora de agua de mar, ubicada en el Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena.

### 2. ANTECEDENTES

**Primero.** La mercantil Desaladora de Escombreras S.A, dispone mediante Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, de fecha 21 de enero de 2009 (B.O.R.M. nº 37, de 14 de febrero de 2009) de autorización de vertido al mar de la planta desaladora de agua de mar de la Desaladora de Escombreras S.A en Cartagena.

**Segundo.** Con fecha de entrada 27/11/2012, se recibe en esta Dirección General, escrito presentado por la empresa, solicitando la renovación de la autorización de vertido al mar.

**Tercero.** Mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 21 de mayo de 2015, la mercantil Desaladora de Escombreras, S.A., obtiene Renovación de la Autorización de vertido al mar de la conducción de salmuera en el Valle de Escombreras. La renovación de la autorización se otorga hasta el 31 de octubre de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda, apartado III, punto 3, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo solicitar, con la antelación mínima de seis meses, la renovación o revisión de la autorización antes del vencimiento de dicho plazo.

**Cuarto.** Con fecha de entrada, 11 de abril de 2017, se recibe en esta Dirección General, escrito presentado por la empresa, solicitando Autorización Ambiental Sectorial, exigida por la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental integrada (artículo 45).

La documentación aportada para la Autorización Ambiental Sectorial, que incluye la renovación de la autorización de vertido, consiste en:

1. Solicitud Autorización Ambiental Sectorial
2. Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) del proyecto de planta desaladora de agua de mar y red de distribución (2810112005)
3. DIA de modificación del proyecto de planta desaladora de agua de mar y red de distribución (31/05/2006)



4. DIA del proyecto de conducción de salmuera en el Valle de Escombreras (30/04/2008)
5. Renovación de autorización de vertido al mar de conducción de salmuera en Escombreras (2210512015).

**Quinto.** Con fecha de entrada, 25 de junio de 2019, mediante **registro presencial**, y a pesar de haber informado de la obligación de comunicarse con la administración a través de medios electrónicos, presentan:

1. Escrito de entrada informando de la modificación en las instalaciones
2. Memoria descriptiva
3. Anexos:
  - a. Anexo 1. Nueva captación
  - b. Anexo 2. Planos nueva captación
  - c. Anexo 3. Información adicional pretratamiento
  - d. Anexo 4. Diagrama de flujo de pretratamiento
  - e. Anexo 5. Planos recirculación salmuera

**Sexto.** Con fecha de entrada, 23 de diciembre de 2020, presentan escrito solicitando pronunciamiento por parte de esta Dirección General, sobre la necesidad o no de realizar la Auditoría ambiental trianual de la IDAM de Escombreras y su conducción de salmuera, condición que viene recogida en las Declaraciones de impacto ambiental de la planta desaladora y el emisario submarino.

**Séptimo.** En respuesta a estas últimas solicitudes de modificación, tanto de la instalación (25 de junio de 2019), como de las Declaraciones de Impacto Ambiental (23 de diciembre de 2020), en relación a la necesidad de realizar o no la Auditoría ambiental trienal, se emite informe técnico de subsanación, de fecha 23/02/2021, donde se pone de manifiesto, entre otras cosas, lo siguiente:

1. La necesidad de presentar, junto a la solicitud de autorización, documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación de la instalación planteada es no sustancial, indicando razonadamente por qué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.
2. En caso de que el titular solicite la modificación de las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo al artículo 44.2 de la ley 21/2013, de 8 de marzo, se iniciará mediante un procedimiento distinto al trámite de Autorización Ambiental Sectorial, que incluye la renovación de la Autorización de vertido. No obstante, se advierte al interesado que, para el control y seguimiento de la actividad, la propia Autorización de Vertido, establece, dentro de las obligaciones en materia de vertidos al mar, la presentación por parte del titular de la instalación, de un Informe anual que recoja los resultados del Programa de Vigilancia y Control, en cumplimiento de lo indicado en el apartado 1 del artículo 7 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar.
3. Para poder confirmar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los vertidos líquidos, y si el medio receptor se ha modificado significativamente por el vertido al mar realizado desde la mercantil Desaladora de Escombreras S.A., con el fin de







poder renovar la Autorización de Vertido, se deberán presentar los informes anuales resultantes de los Controles Reglamentarios detallados en la autorización, desde la última fecha de renovación de la Autorización de Vertido, o en su defecto justificación de haber presentado dicha documentación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. El titular deberá presentar de nuevo, por registro electrónico, toda documentación que haya sido presentada de manera presencial, en concreto la presentada en fecha 25 de junio de 2019, por estar obligado a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, según el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, considerándose como fecha de presentación de la solicitud, aquella en la que haya sido realizada la subsanación electrónica, y no la de su presentación presencial.

**Octavo.** En fecha 4 de marzo de 2021, y en respuesta al informe técnico de subsanación de fecha 23/02/2021, el titular presenta escrito (Núm. Registro: 202190000117700), donde pone de manifiesto, entre otras cosas, la justificación de haber presentado todos los informes anuales de control de vertido elaborados desde la última fecha de renovación de la autorización de vertido, 21 de mayo de 2015, hasta la actualidad. A este escrito, adjunta también, la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de las modificaciones de la instalación, y cinco Anexos (Anexo 1. Proyecto nueva toma; Anexo 2. Planos nueva captación; Anexo 3. Información adicional pretratamiento; Anexo 4. Diagrama de flujo pretratamiento; Anexo 5. Planos pretratamiento).

**Noveno.** En fecha 4 de marzo de 2021, el titular presenta también (Núm. Registro: 202190000117614) solicitud de modificación de las condiciones de las Declaraciones de Impacto Ambiental correspondientes a la planta desaladora y red de distribución en el Valle de Escombreras, y su conducción de salmuera, de acuerdo al artículo 44.2 de la Ley 21/2013, de 8 de marzo, con el fin de que sea eliminada la obligación de "realizar cada tres años, por entidad colaboradora, una Auditoría Ambiental, equivalente a la certificación señalada en el artículo 52.2 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que verifique el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el programa de vigilancia ambiental y demás medidas impuestas por la Administración Ambiental.

**Décimo.** Con fecha 30 de abril de 2021, se solicita informe a la Dirección General de Medio Natural, para que en el ámbito de sus competencias, determine si se han delimitado los elementos naturales de interés y se ha dado cumplimiento a la condición establecida en la Declaración de Impacto Ambiental publicada en el BORM nº 122 de fecha 27/05/08, así como, la necesidad de imponer nuevas condiciones en el Programa de Vigilancia y Control, que incluirá el Anexo de Prescripciones técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial, en relación al control de las aguas receptoras y control de sedimentos y organismos, considerando los resultados del estudio preoperacional, así como los obtenidos en los Programas de Vigilancia y Control, llevados a cabo por el titular de la actividad desde la última renovación de la autorización (21/05/2015).



**Undécimo.** Revisada la documentación subsanada por el titular, se emite nuevo informe técnico de fecha 12 de mayo de 2021, donde se pone de manifiesto la necesidad de subsanar el contenido de los Programas de Vigilancia y Control presentados durante el periodo 2015/2020), con el fin de poder comprobar, entre otras cosas, si han variado las características del vertido y si el medio receptor ha sido alterado sustancialmente.

**Duodécimo.** En respuesta a este informe de subsanación, el titular presenta, en fecha 21/08/2021, la siguiente documentación:

1. Estudio comparativo del medio receptor -estudio preoperacional 2009 – PVA integral 2015-2020.

**Decimotercero.** En relación a la modificación de la DIA solicitada, en fecha 4 de marzo de 2021, y tras el trámite de consultas reglamentario, conforme a lo previsto en el artículo 44.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se emite Resolución de fecha 28 de septiembre de 2021, por la que se modifican las Declaraciones de Impacto Ambiental correspondientes a la planta desaladora y red de distribución en el valle de escombreras y su conducción de salmuera (DIA de 28 de enero de 2005, BORM 16/02/2005; DIA de 31 de mayo de 2006, BORM 05/06/2006; DIA de 30 de abril de 2008, BORM 27/05/2008), a solicitud del titular Desaladora de Escombreras, S.A.U., para eliminar la obligación establecida en virtud de la disposición derogada ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del medio ambiente de la Región de Murcia, dando nueva redacción según la normativa ambiental aplicable.

### 3. HECHOS

**Primero.** Los informes anuales de los programas de Vigilancia y Control realizados desde la puesta en marcha del funcionamiento de la Desaladora de Escombreras S.A, ponen de manifiesto el cumplimiento con las condiciones impuestas en la autorización de vertido, en relación a la vigilancia estructural, control del efluente y control de las aguas receptoras y control de sedimentos y organismos.

**Segundo.** El estudio comparativo de los resultados de los Programas de Vigilancia y control del Medio Receptor con los del estudio preoperacional, establecido en Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, de fecha 21 de enero de 2009 (BORM Nº 37, de 14 de febrero de 2009) y Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de renovación de la autorización de vertido al Mar de la conducción de salmuera en el valle de escombreras, y que fue realizado antes de la puesta en marcha de la planta, concluye que:

1. En relación a los controles y análisis en el medio receptor en el conjunto de los parámetros comparables asociados a las aguas, no se detecta una posible influencia del vertido de la desaladora en el medio receptor a lo largo del tiempo, por lo que **no se observa una disminución de la calidad de las aguas en el entorno del vertido.**
2. En el caso de los parámetros comparables asociados al sedimento, se observa un predominio de las arenas en todos los puntos tanto en el preoperacional como en el PVCI. Para los demás parámetros no se dan diferencias significativas, por lo que **no se detecta una disminución de la calidad del entorno del vertido.**





#### 4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con los datos presentados por el titular, en la documentación descriptiva presentada en fecha 25/06/2019 y 04/03/2021, referente a la modificación de la instalación (nueva toma de captación y modificación del pretratamiento) desde el ámbito competencial del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, estas modificaciones son calificadas como **no sustanciales**, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y de los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, debiéndose incorporar dichas modificaciones planteadas a la autorización vigente, según artículo 47 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de protección ambiental integrada.

Vista la documentación técnica aportada por la empresa Desaladora de Escombreras, S.A., para la renovación de la autorización de vertido al mar de la planta desaladora, y de los programas de vigilancia y control correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

En base a que los datos aportados indican que no hay afección del medio receptor, este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental informa **FAVORABLEMENTE** para la renovación de la autorización de vertido al mar.

Por otro lado, y debido a que en la actualidad una Autorización de Vertido al Mar se otorga dentro del marco de una **Autorización Ambiental Sectorial (AAS)**, según artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debe tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, Protección Ambiental Integrada (PAI), se adjunta, a este informe técnico, **Anexo de Prescripciones Técnicas**, que incluye las condiciones ambientales de competencia autonómica, entre las que se encuentran las condiciones técnicas para el vertido al mar, establecidas en su día en la autorización de vertido aprobada por Resolución de 21 de mayo de 2015. No obstante, se han actualizado dichas condiciones teniendo en cuenta la legislación y los criterios técnicos actualizados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las "autorizaciones ambientales sectoriales" recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

**Segundo.** Las instalaciones que realizan vertidos desde tierra al mar, están sometidas a autorización de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.





**Tercero.** Conforme a lo dispuesto en el Art. 82.4 y 21 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común* de las Administraciones Públicas.

**Cuarto.** En ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Visto el Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 29 de octubre de 2021 y los antecedentes mencionados, así como los fundamentos de derecho expuestos y las demás normas de general y pertinente aplicación, procedo a formular la siguiente:

## RESOLUCIÓN

### PRIMERO. Autorización.

Conceder a DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A.U. Autorización Ambiental Sectorial para la renovación de la autorización de vertido de tierra a mar de la planta desaladora de agua de mar en el Valle de Escombreras, Los Parales, s/n, TM de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 29 DE OCTUBRE DE 2021, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE VERTIDO AL MAR DESDE TIERRA.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10T/AÑO.**

Esta Autorización sustituye a la Autorización sectorial de vertido de tierra al mar otorgada en el expediente AUVM2505/07.

### SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

### TERCERO. - Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.







Dirección General de Medio Ambiente

- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

#### **CUARTO. Duración y renovación de la autorización.**

De acuerdo con el artículo 52.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de cuatro años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal.

#### **QUINTO. Modificaciones en la instalación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAI, en la redacción dada por la *Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente*, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAI:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente por qué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.



El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 45 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

Si la modificación se encuentra en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento

#### **SEXTO. Revocación de la autorización.**

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

#### **SÉPTIMO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

#### **OCTAVO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.**

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.4.3. del Anexo, Prescripciones para el cese de la actividad y condiciones de funcionamiento distintas de las normales.





### NOVENO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

**DÉCIMO.** Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIOAMBIENTE  
Francisco Marín Arnaldos.

29/10/2021 19:24:14

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1aa68012-38dd-8004-856a-0050569b34e7





**ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL**

Expediente:	<b>AAS20170034</b>		
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN.</b>			
Razón Social:	Desaladora de Escombreras, S.A	NIF/CIF:	A-73423030
Domicilio social:	Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, Plaza Juan XXIII, S/N, 30008 (Murcia)		
Centro de trabajo a Autorizar y domicilio notificaciones:	Planta Desaladora de Escombreras. Los Parales, s/n (Valle de Escombreras), 30350 Cartagena (Murcia)		
<b>CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.</b>			
Actividad principal:	Desalación del agua de mar mediante ósmosis inversa	CNAE 2009:	3600
Artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas			
Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para la que la legislación estatal en materia de costas y vertidos exige autorización de vertido al mar desde tierra.		
Motivación de la Catalogación	La actividad vierte al mar desde tierra, efluentes o aguas residuales procedentes de la actividad desarrollada mediante una conducción de vertido, por lo que según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la instalación requiere de autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III - <i>Autorizaciones Ambientales Sectoriales</i> - de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).		

<b>A.</b>	<b>ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS</b>
En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Autorización de Vertido de Tierra a Mar</b></li> </ul>	
Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año</b></li> </ul>	

29/10/2021 19:24:14  
 MARIAN ARNALDOS, FRANCISCO  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1aa68012-38ad-8004-856c-0050569b34e7







## DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

La DESALADORA DE ESCOMBRERAS, S.A es titular de una planta de tratamiento de agua de mar por el procedimiento de ósmosis inversa, situada en Los Parales, s/n (Valle de Escombreras), Cartagena (Murcia). La planta tiene una capacidad de producción máxima de 21,68 Hm<sup>3</sup>/año (59.400 m<sup>3</sup>/día), con un rendimiento del 45%, lo que supone un volumen de agua bruta máximo de 48,18 Hm<sup>3</sup>/año, y un volumen de salmuera máximo de 26,5 Hm<sup>3</sup>/año, incluyendo las conducciones necesarias para la toma de agua, para el vertido de la salmuera de rechazo, y los depósitos de regulación necesarios, así como el depósito y la red de distribución de agua desalada distintas zonas de los términos municipales de Cartagena y La Unión (Cabezo Beaza, La Aljorra, Los Belones, Valle de Escombreras) para uso industrial.

## ANEXO A. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente Anexo de Prescripciones Técnicas, es el de recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente AAS20170034, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

### ▪ **Autorización de Vertido de Tierra al Mar**

La planta Desaladora de Escombreras dispone de una conducción de desagüe para verter la salmuera generada en el proceso de ósmosis inversa, en el mar. Por tanto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 22/1988 de Costas, el vertido desde tierra al mar requiere la previa obtención de Autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre que

### ▪ **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año**

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

La instalación y la actividad objeto de la presente autorización disponen de las siguientes **Declaraciones de Impacto Ambiental** y pronunciamientos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

1. Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 28 de enero de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa al Proyecto de Planta Desaladora de agua de mar y red de distribución, en los términos municipales de Cartagena y La Unión, a solicitud de Hydromanagement, S.L. (BORM nº 38, miércoles, 16 de febrero de 2005).
2. Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 31 de mayo de 2006, de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a la modificación de proyecto de una planta desaladora de agua de mar y red de distribución, en Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Hydromanagement, S.L. (BORM nº 128, lunes, 5 de junio de 2006).
3. Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 30 de abril de 2008, de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa al proyecto de conducción de salmuera en el Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Desaladora de Escombreras, S.A. (BORM nº 122, martes, 27 de mayo de 2008).





4. Resolución de fecha 28 de septiembre de 2021, por la que se modifican las declaraciones de impacto ambiental correspondientes a la planta desaladora y red de distribución en el valle de escombreras y su conducción de salmuera (DIA de 28 de enero de 2005, BORM 16/02/2005; DIA de 31 de mayo de 2006, BORM 05/06/2006; DIA de 30 de abril de 2008, BORM 27/05/2008), a solicitud del titular desaladora de escombreras, S.A.U., para eliminar obligación establecida en virtud de la disposición derogada ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del medio ambiente de la región de Murcia, dando nueva redacción según la normativa ambiental aplicable.

## **A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS DE TIERRA AL MAR**

De acuerdo con los artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre, en su caso. Este supuesto es aplicable a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público-marítimo terrestre en que se realicen.

### **A.1.1. PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL**

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con la normativa establecida en: la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra mar, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas, que se establezcan reglamentariamente, sobre vertidos desde tierra al mar y sobre protección del medio marino que le sean de aplicación.

En concreto el titular de la autorización de vertido al mar deberá cumplir con las siguientes:

#### **CONDICIONES GENERALES**

**1ª.** La autorización de vertidos se otorgará exclusivamente a las aguas residuales que se describen en el apartado A.1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EFLUENTES, así como al punto de vertido descrito en el apartado A1.4. CONDUCCIÓN DE LOS EFLUENTES. PUNTO DE VERTIDO. Cualquier otro vertido a aguas litorales, tendrá la consideración de vertido no autorizado a los efectos previstos en materia de régimen sancionador.

**2ª.** Cualquier modificación de lo establecido en las características de estos vertidos, tales como: concentraciones, caudal, etc., deberá ser autorizada previamente por esta Consejería.

**3ª.** La autorización de vertidos se condiciona al otorgamiento de la autorización de uso en zona de servidumbre y concesión de ocupación del Dominio Público Portuario de las instalaciones. Asimismo, el otorgamiento de la autorización de vertido no eximirá a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, concesiones, permisos y licencias que, de acuerdo con la legislación vigente, sean exigibles por otras Administraciones: Estatal, Autonómica o Local, incluso otras autorizaciones dentro de este Organismo.





### Limitaciones

4ª. Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo, con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución<sup>1</sup>.

5ª. Las características del vertido deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado, en esa masa de agua, cumpla los objetivos de calidad establecidos el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica.

6ª. Se prohíbe el vertido de las sustancias que figuran en los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas. En caso de que se detecte en el vertido autorizado la presencia de dichas sustancias que no hayan sido declaradas por el titular, la presente autorización será revisada.

7ª. En caso de que se detecte en los vertidos autorizados la presencia de sustancias de los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del Real Decreto 817/2015, y en aplicación del artículo 5 del *Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar*, la autorización del vertido se revisará cada cuatro años.

### Inspecciones

8ª. La Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá, en todo momento y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores, el acceso a la empresa de forma inmediata.

### Control automático

9ª. En el caso de que en las condiciones particulares de esta autorización de vertido se exigiese la instalación de equipos de control automático en continuo, éstos deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste. Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar y seis meses si la hubiera.

Si se considerase oportuno, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá exigir la instalación de un sistema de adquisición y de transmisión de datos para estos sistemas de seguimiento en continuo, debiendo el petionario, a su cargo, llevar directamente una señal estable a un lugar con las características adecuadas (temperatura, humedad, vibraciones, etc.) y acondicionado para la instalación de un sistema adquirente de datos. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad del titular, debiendo además mantener los equipos de seguimiento, la señal y el lugar acondicionado para tal efecto.

En caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos se deberá enviar a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar el correspondiente parte de incidencia y de reparación. Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, estos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera. Asimismo, se podrá establecer un protocolo de actuación para estos casos, el cual se regirá por lo establecido en las condiciones particulares al respecto.

<sup>1</sup> Con excepción de la aplicación de las medidas correctoras contempladas en el apartado 10 de este informe.





**10ª.** Si de acuerdo con las condiciones particulares, el titular tuviera que instalar **caudalímetros** en uno o varios efluentes, éstos deberán contar con capacidad de registrar y almacenar los datos y se ubicarán en un punto representativo de cada vertido. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción.

### Caracterización del vertido

**11ª.** Se considera **caracterización** los análisis exhaustivos realizados en un periodo de tiempo concreto para conocer perfectamente las características de cada vertido. Ésta se realizará en condiciones de máxima carga y en ella se determinará el caudal y se analizarán todos los contaminantes que puedan estar presentes en el vertido final. Se caracterizará también el agua de entrada a la planta.

Esta caracterización será realizada por una Entidad de Control Ambiental de acuerdo con el *Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental*, o laboratorio acreditado como laboratorio de ensayo según norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o equivalente debiendo incluir la acreditación para la toma de muestras.

Basándose en ella, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá determinar los parámetros característicos, establecer nuevos límites y nuevo volumen de vertido autorizado.

Si de la caracterización se deduce la necesidad de ejecutar medidas correctoras, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar impondrá los límites provisionales que regirán durante el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las mismas. Asimismo, en función de los resultados que se obtengan en la caracterización del vertido, se podrán modificar los Planes de Vigilancia y Control del efluente y del medio receptor.

### Límites de vertido

**12ª.** Los límites de vertido se establecen en el apartado A.1.5 VALORES LÍMITE DE CONTAMINACIÓN de la autorización de vertido al mar.

Si la Consejería con competencias en materia de vertido al mar exigiese la realización de una caracterización de vertidos, el volumen y los límites establecidos en estas condiciones serían válidos hasta que el titular caracterizase cada vertido final y todos los efluentes que, en su caso, estuviesen conectados al mismo.

En el caso de las aguas residuales urbanas, respecto a los límites de vertido y al seguimiento del cumplimiento de los requisitos, se deberá cumplir todo lo recogido en este sentido en el *Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas*, teniendo en cuenta la clasificación de la zona afectada directamente por el vertido de acuerdo con la normativa autonómica por la que se declaran las zonas sensibles y normales en las aguas costeras de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Orden de 20 de junio de 2001 publicada en el BORM nº.144 de fecha 23/06/2001, y Resolución de la Dirección General del Agua por la que se revisan las zonas sensibles de la Región de Murcia, publicada en el BORM nº. 151 de fecha 02/07/2012).

**13ª.** Todos los vertidos, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límites establecidos se aplicarán en este punto.

**14ª.** En caso de que se produjera una **emisión de vertidos por encima de los niveles** establecidos se pondría en conocimiento de la autoridad ambiental y se tomarían medidas para minimizar los efectos negativos y su llegada al medio marino y línea de costa.







### **Programas de Vigilancia y Control**

**15ª.** El titular del vertido deberá ejecutar, a su cargo, el **Plan de Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertidos** que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Orden de 13 de Julio de 1993, deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquellas, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

**16ª.** El titular de los vertidos estará obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas a los mismos.

**17ª.** El titular del vertido deberá realizar el **Plan de Vigilancia y Control del Efluente** que se establezca en la autorización. Como tal se entiende los análisis realizados por el titular del vertido con la frecuencia establecida con el fin de comprobar el cumplimiento de la misma.

Se entenderá como **muestra representativa** del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o a intervalos regulares o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal o a intervalos regulares, de al menos 12 fracciones.

El control del efluente previsto en el programa de vigilancia y control se llevará a cabo por una Entidad de Control Ambiental en materia de Calidad Ambiental.

La **frecuencia** de las determinaciones analíticas será la establecida Plan de Vigilancia y Control del efluente.

En caso de rebasarse los límites establecidos se podrá imponer la realización, a cargo del titular del vertido, de un seguimiento más exhaustivo del efluente por una Entidad de Control Ambiental según el *Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental*, durante el tiempo que se considere necesario.

**18ª.** El titular de la autorización de vertido estará obligado a dotar a sus instalaciones de los elementos de control establecidos en el Plan de Vigilancia y Control del Efluente.

**19ª.** Si la práctica demostrase que el tratamiento previsto es insuficiente para que el efluente cumpla las limitaciones impuestas, la Consejería con competencias en materia de vertido al mar podrá exigir que el titular del vertido proceda a ejecutar las obras e instalaciones precisas para llevar a cabo el tratamiento necesario, incluso la ampliación del sistema de depuración previsto, hasta la consecución de los resultados perseguidos.

**20ª.** La realización de cualquier obra de mejora o modificación del sistema de depuración o cualquier circunstancia que modifique las características del vertido deberá ser comunicada previamente a esta Consejería.

**21ª.** El titular del vertido deberá ejecutar, a su cargo, el **Plan de Vigilancia y Control del Medio Receptor** afectado por sus vertidos de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.3. de la autorización de vertido al mar, y teniendo en consideración las indicaciones y objetivos medioambientales del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica para la masa de agua donde se produce el vertido. Para el diseño del Plan se tendrá en cuenta la existencia de otros vertidos en la zona y, a ser posible, será conjunto para todas las empresas situadas en la zona afectada.

**22ª.** Se podrá reducir, previa autorización de la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, la frecuencia de muestreo de algunos de los parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe reiteradamente que no incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras.

**23ª.** La Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá revisar, de oficio, la frecuencia de muestreo de algunos parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe que el





vertido incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras o en caso de rebasarse los límites establecidos.

**24ª.** Toda la información generada en los Planes de Vigilancia y Control (conducciones de vertidos, efluente y medio receptor) estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

**25ª.** Se asegurará la accesibilidad, en todo momento, de los puntos de control de los vertidos, así como la representatividad de las muestras tomadas en ellos.

**26ª.** El titular de la autorización deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar los informes de los Planes de Vigilancia y Control establecidos en la autorización de vertido con la periodicidad establecida en dicha autorización.

Los informes de Vigilancia y Control del efluente deberán incluir: copia de los resultados de los análisis realizados, boletines analíticos de los análisis realizados, grado de cumplimiento de la legislación vigente y grado de cumplimiento del condicionado de la autorización. Se deberán entregar con la estructura informática que se indique desde la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar.

El informe del Programa de Vigilancia de la conducción de vertido deberá incluir los resultados obtenidos, incidencias detectadas, comentario, fotografías y vídeos (si los hubiera) y medidas realizadas para la reparación y/o prevención de averías y fugas.

### Otras

**27ª.** Se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar. En cualquier caso, se tomarán las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.

**28ª.** La inspección de las obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales, sin perjuicio de la competencia específica que sobre la materia pueda corresponder a otras ramas de la Administración, se realizará por personal técnico de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar. El titular estará obligado a facilitar el acceso de este personal a las instalaciones.

**29ª.** La autorización de vertido no implica la asunción de responsabilidades por parte de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar en relación con el proyecto y la ejecución de las obras e instalaciones que sustenten el vertido. Asimismo, tampoco implica la asunción de responsabilidades todo aquello derivado de la ejecución incorrecta de la actividad, tanto respecto a terceros como al titular de la autorización.

**30ª.** La transmisión por actos *inter vivos* de la autorización de vertido deberá ser comunicada previamente a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar, quedando condicionada su eficacia a la manifestación expresa por el nuevo titular de la aceptación de todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización y de cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación.

En los casos de autorizaciones de vertido que conlleven la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, la eficacia de la transmisión *inter vivos* de la autorización de vertido quedará condicionada a la autorización, por el órgano competente, de la correspondiente transferencia de los derechos concesionales.

**31ª.** El titular de la autorización está exento del pago del "Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales" definido en la *Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios*, tal y como se establece en el artículo 33 de dicha ley: *Estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales ocasionado por la actividad propia de las plantas desaladoras de titularidad pública situadas en la Región*





de Murcia, cuya producción de agua desalada vaya destinada a la agricultura, riego, industria o consumo humano.

**32ª.** Las condiciones de la autorización de vertidos sometidas a plazo para su cumplimiento deberán ser notificadas a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar conforme el titular las vaya realizando, para su comprobación en caso de que se estime conveniente.

**33ª.** El titular de la autorización de vertidos quedará sujeto a lo establecido en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, que regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que "quien contamina paga", y a lo establecido en el *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*, por el que se regula el Reglamento de desarrollo parcial de la misma.

**34ª.** Asimismo queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas costeras. A este respecto, deberá conservar justificante o factura que refleje los trabajos de la gestión de los lodos realizados por empresa gestora autorizada contratada para esta tarea, así como de cualquier operación de limpieza o puesta a punto del sistema de depuración. Este justificante deberá estar a disposición del personal de inspección de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar.

**35ª.** La autorización de vertido se otorgará teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental del medio hídrico y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

**36ª.** El titular de la autorización será responsable del estado de limpieza y cuidado del entorno durante el desarrollo de la actividad, disponiendo de los medios necesarios para evitar el abandono de basuras o desperdicios.

**37ª.** La obtención de autorización por parte de este Centro Directivo no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable o la necesidad de otorgamiento de otras licencias o autorizaciones.

**38ª.** Se estará a lo dispuesto en las Declaraciones de Impacto Ambiental de que dispone la instalación/actividad objeto de esta autorización, debiendo cumplir con todas las condiciones y obligaciones en ellas establecidas. Estas son:

- Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 28 de enero de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa al Proyecto de Planta Desaladora de agua de mar y red de distribución, en los términos municipales de Cartagena y La Unión, a solicitud de Hydromanagement, S.L. (BORM nº 38, miércoles, 16 de febrero de 2005).
- Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 31 de mayo de 2006, de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a la modificación de proyecto de una planta desaladora de agua de mar y red de distribución, en Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Hydromanagement, S.L. (BORM nº 128, lunes, 5 de junio de 2006).
- Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 30 de abril de 2008, de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa al proyecto de conducción de salmuera en el Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Desaladora de Escombreras, S.A. (BORM nº 122, martes, 27 de mayo de 2008).
- Resolución de fecha 28 de septiembre de 2021, por la que se modifican las declaraciones de impacto ambiental correspondientes a la planta desaladora y red de distribución en el valle de escombreras y su conducción de salmuera (DIA de 28 de enero de 2005, BORM 16/02/2005; DIA de 31 de mayo de





2006, BORM 05/06/2006; DIA de 30 de abril de 2008, BORM 27/05/2008), a solicitud del titular desaladora de escombreras, S.A.U., para eliminar obligación establecida en virtud de la disposición derogada ley 1/1995, de 8 de marzo, de protección del medio ambiente de la región de Murcia, dando nueva redacción según la normativa ambiental aplicable.

### A.1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EFLUENTES

En el vertido generado durante el ejercicio de la actividad se identifican aguas de rechazo de la planta desaladora de ósmosis inversa (salmuera) tal y como se refleja a continuación junto a sus principales características:

Nº Efluente	Denominación	Tipo de Efluente	Descripción del Efluente	Principales contaminantes y parámetros	Caudal (m <sup>3</sup> /año)	Tratamiento	Destino
1	Aguas de rechazo de la planta desaladora de osmosis inversas	Salmuera	Fundamentalmente agua de rechazo con una alta salinidad	Salinidad elevada Variación en pH Sólidos en suspensión Cloro Total Agentes Anticorrosivos Agentes desincrustantes	26.500.000	-	al MAR

### A.1.3. INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LOS EFLUENTES

En ningún caso podrán verterse directamente al mar, sin previa depuración, las aguas residuales de origen industrial o domestico ni aquellas procedentes de las limpiezas de las membranas de osmosis inversa o de los filtros de la instalación desaladora.

Para poder eliminarlas conjuntamente con la salmuera deberá contar con los tratamientos adecuados y obtener la autorización correspondiente, en caso contrario, la mercantil Desaladora de Escombreras S.A gestionará estos efluentes como residuos.

### A.1.4. CONDUCCIÓN DE LOS EFLUENTES. PUNTO DE VERTIDO

El vertido del efluente identificado se realizará a través de una *conducción de desagüe* de acuerdo con la definición que recoge la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*.

La conducción de vertido de salmuera parte de la planta desaladora hasta el punto de vertido situado en la escollera de la Punta de Gate, dentro del dominio público portuario de la Dársena de Escombreras y formada por un tramo superficial en zanja de 690 m de longitud y un tramo subterráneo mediante un microtúnel de 887 m de longitud.

La tubería empleada en el primer tramo es de poliéster reforzado con fibra de vidrio de 1400 mm de diámetro interior. El segundo tramo es de polietileno de 1000 mm de diámetro interior. La conducción sale por debajo del límite inferior de la escollera situado a (-22 m) de profundidad, dentro de la Dársena de Escombreras, con una longitud de 2 m, formando un ángulo de 60° con respecto al plano horizontal del fondo marino y 45.° con respecto







a la dirección predominante de la corriente marina en dicha zona.

Dicha conducción presenta un sistema difusor compuesto por 2 salidas a través de boquillas orientables, cuya secciones son ajustables mediante bridas que permiten aumentar la velocidad del efluente en función del caudal con el objeto de asegurar la velocidad de salida del efluente (>5 m/s).

El vertido al mar del efluente se realiza en un punto con las siguientes coordenadas ETRS89:

Punto de vertido del efluente
X=679.355,4
Y= 4.160.351,68

El vertido se realiza en la Dársena de Escombreras en el Valle de Escombreras (Cartagena). La Dársena se encuentra situada entre la playa de Fatares y la Punta del Borracho, mediante la conducción descrita anteriormente. Esta zona de vertido es considerada **ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA BAJA** según el Decreto 7/1993, de 26 de marzo, sobre Medidas para la Protección de Ecosistemas en Aguas Interiores de la Comunidad Autónoma de Murcia.

#### A.1.5. VALORES LÍMITE DE CONTAMINACIÓN

En aplicación de lo establecido en el Artículo 57.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas y de acuerdo con los requisitos aplicables a las conducciones de desagüe especificadas en el artículo 6 de la Orden de 13 de julio de 1993, se determinan los siguientes valores límite de emisión:

- Caudales de vertido máximos admisibles

Nº Efluente	Efluente	Caudal máximo admisible	Unidad	Criterio de Fijación
1	Aguas de rechazo de la planta desaladora de osmosis inversas	26.500.000	m <sup>3</sup> /año	Información aportada en el proyecto específico para la autorización de vertido

- Niveles máximos de emisión

Nº Efluente	Efluente	Parámetro o contaminante	Valor Límite de Emisión	Unidad	Criterio de Fijación
1	Aguas de rechazo de la planta desaladora de osmosis inversas	Salinidad	75	g/l	Información aportada en el proyecto específico para la autorización de vertido
		Sólidos en suspensión	35	mg/l	Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre.
		DBO5	25	mg/l	Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre.





Nº Efluente	Efluente	Parámetro o contaminante	Valor Límite de Emisión	Unidad	Criterio de Fijación
		DQO	125	mg/l	Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre.
		Nitrógeno total	15	mg/l	Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre.
		Fósforo total	2	mg/l	Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre.
		pH	6-9	Unid. pH	En base a criterios técnicos definidos por el órgano ambiental competente
		Detergentes	3	mg/l	En base a criterios técnicos definidos por el órgano ambiental competente
		Cobre**	25	µg/	Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas
		Níquel **	20	µg/	Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas
		Cloro residual total	1,5	mg/l	En base a criterios técnicos definidos por el órgano ambiental competente
		Incremento de la Tª en un radio de 200m*	<3	°C	Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre.

\*El vertido no podrá provocar una subida superior a 3°C con respecto a la temperatura existente en el agua marina en un radio de 200 m del punto de vertido.

\*\*La concentración se refiere a la media anual, y a la concentración disuelta, es decir, en la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente.

Los valores límites de contaminación podrán ser modificados sin derecho a indemnización sobre la base de los valores de los límites de emisión y de los objetivos de la calidad del agua establecidos en la normativa y planificación vigente en materia de contaminación de medio marino, y/o de los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.

Asimismo queda prohibido el vertido de cualquier sustancia incluida en los anexos I, II y III del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.





### A.1.6. PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Conforme establece el artículo 7 de la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*, se deberá realizar un Programa de Vigilancia y Control.

El objetivo del Programa de Vigilancia y Control será el de obtener la información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y las Normas de Calidad Ambiental impuestos por la normativa, y realizar las modificaciones convenientes en el sistema de vertido, en su caso.

El Programa de Vigilancia y Control deberá ser realizado por una Entidad de Control Ambiental y contemplar dos aspectos complementarios: la calidad estructural de la conducción y la vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido como de la calidad del medio receptor.

Así mismo, deberán constar en dicho Programa, todos aquellos datos que sirvan para conocer el funcionamiento de la planta, tales como los caudales de agua tratados, los reactivos utilizados y sus cantidades, rendimiento y averías.

Los resultados de este programa de vigilancia y control serán comparados con los del estudio preoperacional establecido en la Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, de fecha 21 de enero de 2009 (B.O.R.M. nº 37, de 14 de febrero de 2009) de autorización de vertido al mar de la planta desaladora de la mercantil "Desaladora de Escombreras S.A", y que fue realizado antes de la puesta en marcha de la planta desaladora.

#### A.1.6.1. Vigilancia estructural del emisario

Conforme establece el artículo 7.2 de la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*, y con el objeto de verificar que el estado de conservación de los principales elementos que constituyen las conducciones es apto para la conducción segura de las aguas residuales, se realizará una inspección visual completa de la totalidad de la conducción bajo condiciones de máxima carga hidráulica posible, incluyendo un reportaje fotográfico de la conducción submarina. La inspección debe incluir toda la longitud del tramo sumergido de la conducción y de sus principales elementos mediante el empleo de buceadores o instrumental sumergible.

Se deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquella, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

Dispositivo	Elemento	Periodicidad/ Tipo
Conducción de vertido	La totalidad de elementos que constituyen las conducciones	ANUAL/Visual

#### A.1.6.2. Control del efluente

Para el muestreo del efluente, la conducción deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa del caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción. Así mismo, los análisis se efectuarán sobre muestras representativas del vertido producido durante 24 horas.





El control del efluente se llevará a cabo conforme se establece en la siguiente tabla, de acuerdo con el artículo 7.3.1 de la Orden de 13 de julio de 1993.

- Efluente 1 (Aguas de rechazo de la planta desaladora de osmosis inversa)

Tipo	Parámetro	Periodicidad/Tipo
Básico	Volumen de vertido	Continuo/Automático
General	Sólidos en suspensión	Mensual/Manual
	DBO5	
	DQO	
	pH	
	Nitrógeno Total	
	Fósforo Total	
	Temperatura	Continuo /Automático
Específico	Salinidad	Continuo /Automático
	Cloro residual total	Mensual/Manual
	Detergentes	Mensual/Manual
	Cobre	Mensual/Manual
	Niquel	Mensual/Manual

La metodología de medición de cada uno de los parámetros y contaminantes especificados serán los establecidos en la *Instrucción técnica complementaria MMA-EECC.1/06, determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de las aguas*, aprobada con tal fin en la Orden MARM/3207/2006, de 25 de septiembre.

En relación a los parámetros salinidad, temperatura y caudal, que se determinará en continuo, se procederá a instalar el/ los correspondientes equipos que lleven registro incorporado para almacenar los valores obtenidos. Los medidores en continuo deberán estar convenientemente calibrados para garantizar la exactitud y precisión de las medidas. Además, en relación al caudal, en el informe del programa de Vigilancia y Control deberá constar el volumen total (m<sup>3</sup>/año) anual vertido.

#### **A.1.6.3.- Control de las aguas receptoras y control de sedimentos y organismos**

El Control de las Aguas Receptoras se realizará en base a lo establecido en el Anexo de la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de Aprobación del Programa de Vigilancia y Control Integrados de la Calidad de las Aguas Receptoras, los Sedimentos y Organismos Biológicos en las Masas de Agua Costeras “La Manceba-Punta Aguilones” y “Punta Aguilones-La Podadera”.

29/10/2021 19:24:14  
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1aa68012-38dd-8004-856c-0050569b34e7







### A.1.7. GENERACIÓN DE INFORMES Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Se deberá presentar un informe ANUAL (emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.)) que se remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo del año siguiente, en el que se recoja el resultado del Programa de Vigilancia y Control sobre la calidad estructural de la conducción y de los efluentes del vertido.

Dicho informe deberá presentarse en formato papel o electrónico (pdf con firma electrónica), conforme a lo establecido en el artículo 14 Ley 39/2015, relativo a la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la administración. Acompañando a este informe se adjuntará un archivo en formato de video (.avi, .mp4, .divx o cualquier otro que permita su reproducción en la mayoría de sistemas operativos e informáticos) en el que visualice la vigilancia estructural de la conducción de desagüe tal y como se establece en el apartado A.1.6.1. de este anexo. Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes deberán ser presentados en formato Excel.

En relación a la calidad de las aguas receptoras, sedimentos y organismos biológicos, la información mínima a incorporar será la descrita en la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de Aprobación del Programa de Vigilancia y Control Integrados de la Calidad de las Aguas Receptoras, los Sedimentos y Organismos Biológicos en las Masas de Agua Costeras “La Manceba-Punta Aguilones” y “Punta Aguilones-La Podadera”.

La información mínima a incorporar en el informe anual será la siguiente:

**Antecedentes:** Breve descripción en relación con la autorización de vertido al mar (fecha obtención, vigencia, etc.) y anteriores Programas de Vigilancia Ambiental llevados a cabo (incluido el PVA Preoperacional), así como cualquier otro pronunciamiento ambiental o procedimiento de interés y relacionado con la actividad productora del vertido al mar.

- **Ámbito de Estudio:** Se localizarán las instalaciones generadoras de vertido, así como la conducción de vertido con indicación de la localización de la arqueta para toma de muestras del efluente, así como el punto de vertido. Se incluirá cartografía precisa donde se localicen todos estos elementos, y en particular la conducción de vertido y el punto de vertido. En este apartado se indicarán los distintos usos que confluyan en la zona de vertido y de estudio, en concreto aguas de baño, espacios con alguna figura de protección ambiental, instalaciones portuarias, instalaciones de acuicultura marinas, zonas de protección de moluscos, zonas agrícolas o ganaderas próximas a la costa cuyo vertido difuso pueda influir en la zona, etc. Dentro de los medios disponibles se incluirá cartografía recogiendo los diferentes usos próximos.
- **Estaciones de Muestreo en el medio receptor:** Se recogerá una tabla resumen-comprensiva donde se especifiquen lo siguiente: Punto de muestreo y a qué tipo de control del medio receptor corresponde (aguas, sedimento, invertebrados bentónicos, fanerógamas marinas, macrolagas), tipo de punto de muestreo (si es de impacto o Control) localización mediante coordenadas UTM ERTS89, Profundidad y en el caso específico de las estaciones de sedimento se indicará además el tipo de sustrato. Además se incluirán cartografía precisa, y a ser posible referida a las comunidades marinas o Bionomía de la zona, así como a Espacios Naturales con alguna figura de protecciones próximas (Red Natura 2000, Áreas Marinas Protegidas, Reservas Marinas, ZEPIM, etc), en el que se representen las distintas estaciones de muestreo diferenciadas entre si atendiendo al tipo de control (aguas, sedimentos, distintos organismos biológicos controlados).
- **Material y Métodos:** Se detallará el material empleado tanto para la toma de muestra (incluyendo el transporte y conservación de las muestras) como para su análisis de Descripción del proceso de toma de muestras y las técnicas y los métodos empleados en cada parámetro o sustancia. Se deberá indicar





las Normas UNE-EN, o ISO bajo las cuales se realiza el método o ensayo, con indicación expresa de los límites de cuantificación y detección. Se deberá describir en apartados diferenciados:

- Metodología para la Vigilancia Estructural de la conducción de vertido.
- Metodología para el Control del Efluente, incluyendo medidores en continuo.
- Metodología para el Control del Medio Receptor:
  - Aguas Receptoras, incluyendo salinómetros o conductivímetros en el medio marino.
  - Sedimentos
  - Organismos Biológicos (Invertebrados Bentónicos, Fanerógamas marinas y Macroalgas).
- **Datos de explotación de la actividad:** Se incluirán datos relativos al normal funcionamiento de la actividad, en particular Balances de agua anuales, a ser posible desglosados mensualmente, que incluirán los volúmenes de agua bruta, aguas de proceso y aguas de los diferentes efluentes de vertido, así como del vertido total. Se indicará de manera expresa el volumen total anual vertido. Asimismo se incluirán datos anuales de las cantidades de reactivos utilizados, a ser posible desglosados mensualmente.
- **Campañas de Muestreo:** Se detallarán las campañas de muestreo tanto para el control del efluente como del medio receptor, incluyendo fecha y hora de los muestreos, así como indicación de las condiciones marítimas y meteorológicas en el caso de los muestreos en el medio receptor (tal y como se especifica en el punto 6.4 de este anexo).
- **Resultados:** Exposición de los resultados obtenidos en el seguimiento diferenciando entre los distintos tipos de Controles especificados en la Autorización de Vertido. Se deberán incluir tablas y gráficos que faciliten la visualización e interpretación de los datos. En el caso de los Estudios de Organismos marinos, se incluirá nombre, descripción y referencia de los índices ecológicos aplicados, incluyendo una breve descripción de los mismos, así como una interpretación de dichos resultados. En su caso, se incluirán los métodos y tratamientos estadísticos que se apliquen sobre los distintos tipos de resultados.
- **Conclusiones:** Se resumirá el control y seguimiento realizado con indicación del grado de cumplimiento y breve interpretación ecológica de los resultados obtenidos.
- **Anexos.** Se incluirán Anexos con las Tablas de resultados cuya representación sea muy extensa para incluirse en el informe, tales como datos del estudio de los Organismos Biológicos, así como los Boletines analíticos de los diferente análisis, o perfiles CTD en aguas receptoras, en su caso, o cualquier otra información relevante para el seguimiento, o reportajes fotográficos.

#### A.1.8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD ESTRUCTURAL Y DE LOS EFLUENTES

– Conducción de vertido: Se considerará que la conducción dispone de una calidad estructural óptima para la conducción segura del vertido si ésta, en todos sus tramos y bajo las condiciones establecidas, se encuentra libre de roturas, corrimientos, fisuras, difusores en mal estado, descalces en tuberías y otros desperfectos estructurales que puedan poner en peligro el mantenimiento de los objetivos de calidad establecidos.

– Control del efluente: se considerará que el efluente se ajustan a los valores límite de emisión o caudales máximos de emisión, establecidos:

- Continuo:
  - Caudal: Si no se supera el volumen anual máximo autorizado.





- Salinidad: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Temperatura: Si no se supera el incremento de temperatura establecido a 200 m del punto de vertido.
- Discontinuo:
  - Para DBO<sub>5</sub>, DQO y sólidos en suspensión:
    - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 2 muestras al año\*, y además
    - 2) éstas no se desvían en más de un 100% en el caso de DBO<sub>5</sub> y DQO o en más de un 150% en el caso de sólidos en suspensión.

Todo ello de acuerdo con el Anexo III del Real Decreto 509/1996, de 15 marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

\*homogeneizadas y sin filtrar ni decantar para DBO<sub>5</sub> y representativas tomadas durante 24 horas para DQO y SS.
  - pH: Si ninguna medida se encuentra fuera del rango límite establecido.
  - Para Fósforo total y Nitrógeno total: La media anual de las muestras no supera el valor límite de emisión establecido, de acuerdo con el Anexo III del Real Decreto 509/1996, de 15 marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
  - Para Cobre, Níquel: Si la media aritmética de las medidas -referida a concentración disuelta<sup>2</sup>- durante un año, no supera los valores límite de emisión, establecidos.
  - Cloro residual total: Si no se supera –en ningún momento- el valor límite establecido.
  - Para Detergentes: Si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.

#### A.1.9. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS

- Se deberá atender en todo momento a la prohibición del vertido de cualquier sustancia no autorizada en la autorización.
- Queda prohibido mezclar aguas limpias o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución, con excepción de las situaciones y relacionadas con la superación del valor límite de salinidad y contempladas en el apartado “Medidas correctoras”.
- Se establecerán mecanismos eficaces de regulación del diámetro de la boca de salida de la conducción al objeto de asegurar la velocidad de salida del efluente (>5 m/s).
- El titular del vertido será responsable del estado de **limpieza y cuidado del entorno** durante el desarrollo de la actividad, disponiendo de los medios necesarios para evitar el abandono de basuras o desperdicios en el entorno.
- El titular del vertido será el responsable de que sus empleados reciban **formaciones de sensibilidad ambiental** y de cuidado y respeto del entorno de la explotación, incorporando las medidas de uso y explotación aquí presentes, además de otras como, valores naturales de la zona con fauna y flora presentes, la actuación que allí se desarrolla, las medidas de tipo ambiental tomadas o a tomar (ahorro energético y de agua, reciclaje, gestión de vertidos como aceites, etc.) y las ventajas para la explotación

<sup>2</sup> Fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración mediante membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente.





de mantener un entorno cuidado y limpio. Las formaciones recibidas por el personal serán comunicadas en la Memoria anual del PVA.

- Las instalaciones presentarán un correcto mantenimiento que favorezca su uso y se mantendrán en **buen estado de conservación**.
- A la finalización de esta actividad el promotor será el responsable de elaborar un **plan de desmantelamiento** de la instalación actual para que la afección al medio sea mínima. Esta acción será realizada y supervisada por personal cualificado para su desarrollo. Además, tras la conclusión de la obra deberá redactarse un informe en el que se detalle el desarrollo de las acciones de retirada de los materiales y escombros de la obra, así como el estado del medio tras estos procesos.
- Queda **prohibido** el vertido de cualquier sustancia incluida en los **anexos IV, V y VI del Real Decreto 817/2015**, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.
- Los **lodos y fangos** procedentes de la balsa de decantación, previa caracterización, deberán ser recogidos por un gestor autorizado para su correcto tratamiento, de acuerdo con lo indicado en la Ley 22/2011, de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados.

#### A.1.10. MEDIDAS CORRECTORAS

Ante cualquier superación de los valores límites de contaminación y/o aparición de efectos adversos en el medio receptor, deberán aplicarse las medidas correctoras oportunas y en particular, se adoptarán las siguientes medidas para la corrección de superación de valores límites de salinidad:

- a.- Modificación de las condiciones de funcionamiento del sistema difusor con el fin de aumentar la dilución.
- b.- Dilución con un caudal de agua marina<sup>3</sup> procedente de una captación suplementaria para obtener un efluente compatible con el medio receptor. Aumentar el caudal de la toma de agua y así corregir el impacto sobre el ecosistema marino.
- c.- Reducción del caudal objeto de desalinización y, por ende, reducción del caudal de vertido.
- d.- Si todo esto no fuera suficiente, se procederá a parar el proceso de desalación hasta que las condiciones oceanográficas del medio receptor o de mayor dilución de la salmuera permitan iniciar de nuevo el vertido al mar.

Para tales objetos se adaptarán o modificarán, las instalaciones de tratamiento, depuración y de evacuación inicialmente proyectada, adaptaciones o modificaciones que, en el caso de ser de carácter sustancial, deberán ser debidamente autorizadas.

<sup>3</sup> Recomendación recogida por el CEDEX en el documento *sistema de protección del medio marino frente a los vertidos de las plantas desaladoras en España: Análisis y propuesta de mejoras* de noviembre de 2011.





## A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos, según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

a. Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (menos de 10 t/año).

Código de Centro (NIMA): 3000007748

### A.2.1 PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

### A.2.2. CONDICIONES GENERALES DE LOS PRODUCTORES DE RESIDUOS

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE

#### – Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.







2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

#### – Envasado

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

#### – Etiquetado

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio (**versión a partir del 1 de junio de 2015**). Por lo que:

1. Los recipientes o envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado.
2. En la etiqueta deberá figurar:
  - El código y la descripción del residuos de acuerdo con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE y el código y la descripción de la característica de peligrosidad de acuerdo con el anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio , de residuos y suelos contaminados modificado por el Reglamento 1357/2014, de 18 de diciembre por el que se modifica el anexo III de la Directiva 2008/98 /CE
  - Nombre, dirección y teléfono de productor o poseedor de los residuos





- Fechas de envasado.
- La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos, se indicara mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) No 1272/2008 del Parlamento y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) no 1907/2006/.

3. Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de un pictograma se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº1272/2008

4. La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo. El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 x 10 cm.

No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones indicadas, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos.

**- Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Asimismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán





resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

#### – Producción de Aceites Usados

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Asimismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

#### – Archivo Cronológico

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.





En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

### A.2.3. IDENTIFICACION DE RESIDUOS PRODUCIDOS

- **Residuos peligrosos:**

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

#### Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad prod. (kg/año)
1	15 02 02*	Absorbentes y material contaminado (trapos)	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	18
2	15 02 02*	Absorbentes contaminados	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	52
3	15 01 10*	Envases vacíos de plástico contaminado	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	61
4	20 01 35*	Material electrónico obsoleto	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 21 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	12
5	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	46
6	16 05 06*	Reactivos de laboratorio	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio.	111
7	16 05 06*	Productos químicos caducados	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio.	8
8	16 06 04*	Pilas alcalinas y salinas	Pilas alcalinas	7
9	13 02 05*	Aceite mineral usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	718
10	15 01 10*	Envases vacío metal contaminado	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	82
11	15 01 10*	Envases vacíos vidrio contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	2





▪ **Residuos NO peligrosos:**

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

– **Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos**

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
  - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
  - b) La viabilidad técnica y económica
  - c) Protección de los recursos
  - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la







ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

#### **A.2.4. PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se registrarán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.

En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

Acceso a la plataforma eSIR

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>





### A.3. OTRAS OBLIGACIONES

#### A.3.1 OPERADOS AMBIENTAL

La Desaladora de Escombreras, deberá designar a un Operador Ambiental, responsable de del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

#### A.3.2 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

### A.4. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES

#### A.4.1 PUESTA EN MARCHA, PARADAS Y PERIODOS DE MANTENIMIENTO

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc., deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las paradas y puestas en marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.





El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc.

#### **A.4.2. INCIDENTES, ACCIDENTES, FUGAS Y FALLOS DE FUNCIONAMIENTO**

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
  - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
  - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
  - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
  - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.  
En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos.
  - e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros (material pulverulento), o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.





2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
  - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
  - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental.
  - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Asimismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA al órgano competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular





utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

#### **A.4.3. CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD. -TOTAL O PARCIAL**

Durante las operaciones de cese de la actividad (temporal o definitivo), así como durante la realización, en su caso, de trabajos de desmantelamiento y cierre de las instalaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión al medio marino, que se recogen en este anexo. De la misma forma dichas operaciones y trabajos NO podrán afectar a los objetivos de calidad del medio marino colindante, ni contribuir al empeoramiento del estado ecológico y químico de la masa de agua costera.

##### **- Documentación a aportar tras el cese definitivo**

Una vez producido el cese definitivo de la actividad, el titular de la instalación deberá comunicar dicha circunstancia. Junto a la comunicación de cese definitivo deberá aportarse:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes al medio marino, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad generadora de vertidos al mar.

##### **- Documentación a aportar tras el cese temporal- total o parcial de la actividad con duración menor a un año.**

En caso de cese temporal de la actividad deberá comunicarse dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad.
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.







Con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), deberá aportarse informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes al medio marino, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad generadora de vertidos al mar. Asimismo, se seguirán realizando el seguimiento y vigilancia del medio receptor con las periodicidades indicadas en el apartado A.1.6. de este Anexo.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA), con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión en el efluente de vertido, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el presente anexo en relación a las obligaciones en materia de vertido al mar, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

## A.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y Asimismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.





## A.6. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

El PVA velará porque la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

**Responsable de la vigilancia del cumplimiento.**

**Órgano ambiental AUTONÓMICO**

### A.6.1. OBLIGACIONES EN MATERIA DE VERTIDOS AL MAR

El contenido de los informes resultantes de los Controles Reglamentarios detallados en el apartado A.1.6. de este Anexo, DEBERÁN ser realizados por Entidad de Control Ambiental (E.C.A. en adelante) y ser conformes a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

1. Informe anual que recoja los resultados del Programa de Vigilancia y Control, con el contenido que hay detallado en el apartado A.1.6. de esta Autorización, en cumplimiento de lo indicado en el apartado 1 del artículo 7 de la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*. Este informe deberá remitirse antes del 1 de marzo del año siguiente, a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Dicho informe deberá presentarse en formato papel o electrónico (pdf con firma electrónica), conforme a lo establecido en el artículo 14 Ley 39/2015, relativo a la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la administración. Acompañando a este informe se adjuntará un archivo en formato de video (.avi, .mp4, .divx o cualquier otro que permita su reproducción en la mayoría de sistemas operativos e informáticos) en el que visualice la vigilancia estructural de la conducción de vertido tal y como se establece en el apartado A.1.6.1. de este Anexo. Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de





los efluentes, aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel. Los resultados de las analíticas del efluente deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato pdf o similar.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la *Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*, el vertido generado estará gravado con un canon cuya CUANTÍA se determinará según se indica expresamente en la sección III de la *Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006* vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la *Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010*, y atendiendo al artículo 35.a) de la misma.

No Obstante, el titular de la autorización está exento de esta obligación, tal y como se establece en el artículo 33 de dicha ley: estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales procedente de las plantas desaladoras de titularidad privada situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada exclusivamente a la agricultura, industria o consumo humano.

#### A.6.2. OTRAS OBLIGACIONES

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el art. 133 de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*, que se presentará antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.

La Declaración Anual deberá haber de presentarse de forma separada por cada centro de trabajo con el que cuente la empresa.

2. **Operador ambiental**, en cumplimiento del artículo 134 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*. Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.





**CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.**

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
VERTIDO AL MAR	PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL DEL VERTIDO								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

